



**EXPEDIENTE** : 622-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SEACORP PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA DE SECHURA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SEACORP PERÚ S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.*
- (ii) *No realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.*
- (iv) *No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.*
- (v) *No contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos ni con contenedores para dichos residuos.*

*Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Lima, 27 de julio del 2016

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2006, mediante Certificación Ambiental N° 043-2006-PRODUCE-DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de una concesión acuícola de mayor escala ubicada en Punta Aguja, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. El 1 de diciembre de 2006, por Resolución Directoral N° 047-2006-PRODUCE/DGA<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a SEACORP PERU S.A.C. (en adelante,

<sup>1</sup> Página 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 10 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 61 al 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 10 del expediente.



SEACORP) una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 84,8789 hectáreas, que está ubicada en la zona de la bahía Nonura - Punta Aguja, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

3. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de SEACORP, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 21 de noviembre de 2014 y en el Informe de Supervisión Directa N° 374-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 31 de diciembre de 2014.
5. El 9 de marzo de 2016, por Informe Técnico Acusatorio N° 367-2016-OEFA/DS<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que SEACORP habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 28 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>, notificada el 28 de junio de 2016<sup>7</sup>, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SEACORP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) monitoreos de media agua y fondo, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
	No habría realizado dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de			

<sup>3</sup> Folios 11 a 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto ubicado en folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 16 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	Monitoreo Acuícola.			
	No habría realizado un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
2	No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola. No habría presentado dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola. No habría presentado un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Centros acuícolas: De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción
4	No contaría con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, ni con los contenedores para segregar dichos residuos	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
				peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

7. El 5 de julio de 2016, con Memorando N° 838-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a SEACORP. Cabe señalar que, por Informe N° 293-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al dicho pedido.
8. El 22 de julio de 2016, SEACORP presentó sus descargos<sup>10</sup> manifestando lo siguiente:
  - (i) Las actividades de la unidad productiva son desarrolladas respetando las normas administrativas, pesqueras, ambientales y sanitarias vigentes.
  - (ii) Las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI han sido implementadas, entre las cuales se tiene: (i) la realización de una capacitación sobre monitoreo ambiental acuícola y gestión de residuos sólidos peligrosos, (ii) la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos y contenedores de color rojo.
  - (iii) El cumplimiento de las medidas correctivas deben ser evaluadas en virtud del principio de informalismo y de conducta procedimental, tipificados en los numerales 1.6) y 1.8) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

**II. CUESTIONES PREVIAS**

**II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

<sup>8</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 37 al 38 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 41 al 110 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora



11

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

## II.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA-DFSAI/SDI

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>12</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
17. De este modo, la rectificación no constituye la modificación sustancial del acto, pues se realiza a partir del mismo contenido y solo se subsana un error material en su emisión o publicidad. En consecuencia, sus efectos son retroactivos, toda vez que se considera que la corrección fue efectuada en la emisión del acto, entendiéndose que el acto hubiera sido correctamente emitido<sup>13</sup>.
18. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en los numerales 62, 84 y 99<sup>14</sup> se consignó por error el nombre del administrado como PACIFIC y SEACOR.
19. Sin embargo, según el análisis desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI y conforme a los datos de la supervisión objeto del presente procedimiento administrativo, el nombre correcto del administrado es SEACORP.
20. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que existe un error en el número de reportes de monitoreo de sedimentos, de media agua y fondo a ser presentados. Así, se consignó que debían ser enviados a la autoridad, cinco (5) en lugar de cuatro (4) que corresponden a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
21. En ese sentido, se aprecia la existencia de errores materiales que son pasibles de ser subsanados conforme al siguiente detalle:

### Donde dice:

"45. En cuanto a la presentación de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola, SEACORP habría incumplido las siguientes obligaciones:

<sup>12</sup> Artículo 201.- Rectificación de errores  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)

<sup>13</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

<sup>14</sup> Folios 25, 29 y 31 del Expediente.



(i) No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

(...)

60. En atención a lo señalado, SEACORP habría incurrido en los siguientes presuntos incumplimientos, toda vez que:

(...)

(iv) No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

62. Por tanto, de corroborarse el incumplimiento de la medida correctiva, PACIFIC podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Subcódigo 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del RISPAC (en adelante, TUO del RISPAC), toda vez que se trata de un establecimiento acuícola del mayor escala.

63. En consecuencia, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo a SEACORP conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
	...			

(...)

72. En ese sentido, teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el Artículo 115° del RLGRS, se observa que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos debió de ser presentadas por SEACORP en los primeros quince (15) días del año 2014.

(...)

99. En ese sentido, de corroborarse el incumplimiento de la medida correctiva, PACIFIC podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS".

(...)

101. En virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS y de los hechos detectados durante la supervisión realizada el 21 de noviembre de 2014 a las instalaciones, sujetas a supervisión, la propuesta de las medidas correctivas que se ordenarían a SEACORP se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
2	No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales respecto al monitoreo en acuicultura, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
	...	

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra SEACORP PERÚ S.A.C., respecto al establecimiento acuícola ubicado en la zona en la zona



de la Bahía Nonura- Punta Aguja, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
...	...	...	...	...

Artículo 2.- Informar a SEACORP PERÚ S.A.C., que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, las medidas correctivas propuestas para cada uno de los hechos imputados en el artículo anterior que no hayan sido subsanados, son las siguientes:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
2	No habría presentado cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales respecto al monitoreo en acuicultura, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
...	...	...



Debe decir:

"45. En cuanto a la presentación de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, SEACORP habría incumplido las siguientes obligaciones:

(i) No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

(...)

60. En atención a lo señalado, SEACORP habría incurrido en los siguientes presuntos incumplimientos, toda vez que:

(...)

(iv) No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

62. Por tanto, de corroborarse el incumplimiento de la medida correctiva, SEACORP podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Subcódigo 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del RISPAC (en adelante, TUO del RISPAC), toda vez que se trata de un establecimiento acuícola del mayor escala.

63. En consecuencia, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo a SEACORP conforme al siguiente detalle:





N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
	...			

(...)

72. En ese sentido, teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el Artículo 115° del RLGRS, se observa que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos debió de ser presentadas por SEACORP en los primeros quince (15) días del año 2014.

(...)

99. En ese sentido, de corroborarse el incumplimiento de la medida correctiva, SEACORP podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.

101. En virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS y de los hechos detectados durante la supervisión realizada el 21 de noviembre de 2014 a las instalaciones, sujetas a supervisión, la propuesta de las medidas correctivas que se ordenarían a SEACORP se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
2	No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales respecto al monitoreo en acuicultura, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
	...	

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra SEACORP PERÚ S.A.C., respecto al establecimiento acuícola ubicado en la zona en la zona de la Bahía Nonura- Punta Aguja, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
	...			

Artículo 2.- Informar a SEACORP PERÚ S.A.C., que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, las medidas correctivas propuestas para cada uno de los hechos imputados en el artículo anterior que no hayan sido subsanados, son las siguientes:



N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
2	No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales respecto al monitoreo en acuicultura, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
	...	

22. Es preciso resaltar que la rectificación de los errores materiales solo comprende aspectos formales sobre la denominación del administrado y el número de semestres a ser monitoreados, sin afectar el contenido de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.
23. En ese contexto, el derecho de defensa de los administrados no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>15</sup>.
24. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: determinar si SEACORP:

- Realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Presentó cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

<sup>15</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



- Presentó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
  - Presentó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si SEACORP presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si SEACORP contó con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y contenedores para segregar dichos residuos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SEACORP.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES del 21 de noviembre de 2014.	Documento que contiene las observaciones detectadas en la supervisión efectuada el 21 de noviembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 4	11 al 14
2	Escrito N° 47188-2014 del 28 de noviembre del 2014.	Documento enviado por SEACORP en el que absuelve el requerimiento de información de la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 3	10
	Informe de Supervisión Directa N° 374-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre de 2014	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 21 de noviembre de 2014.	Imputaciones N° 1 al 4	10
3	Informe Técnico Acusatorio N° 367-2016-OEFA/DS del 9 de marzo de 2016.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 4	1 al 9
4	Informes N° 293-2016-OEFA/DS de fecha 20 de julio de 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión sobre la subsanación de los hallazgos.	Imputación N° 1 al 4	37 al 38
5	Escrito presentado por SEACORP de registro N° 51289 de fecha 22 de julio de 2016.	Documento mediante el cual SEACORP remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 a 4	41 al 44
6	Informe del Curso de Capacitación de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos y Monitoreo ambiental en temas de acuicultura.	Documento de GAPASH consultora integral sostenible sobre capacitación desarrollada el 19 de julio de 2016.	Imputaciones N° 1 a 4	45 al 105
7	Panel fotográfico	Vistas fotográficas sobre	Imputaciones N° 1	106 al 109



		implementación de almacén general de residuos sólidos peligrosos.	a 4	
--	--	---	-----	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES, el Informe de Supervisión Directa N° 374-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si SEACORP:

- Realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Presentó cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



- Presentó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Presentó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

#### V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

31. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>17</sup>.
32. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP<sup>18</sup> señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
33. A su vez, el Artículo 84° del RLGP<sup>19</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
34. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.



<sup>17</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo**

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



35. Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía en lo que corresponde a las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos<sup>20</sup>.
36. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
37. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

#### V.1.2 Obligación Ambiental a cargo de SEACORP

38. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
39. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:



<sup>20</sup> Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Medio Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Solinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

40. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental de SEACORP fue aprobado por PRODUCE antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de la Guía de Monitoreo Acuícola respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.



41. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

42. En el EIA se observa que SEACORP se comprometió a presentar los monitoreos ambientales cada seis (6) meses ante la autoridad competente<sup>22</sup>, conforme al siguiente detalle:

*"Para el manejo ambiental y desarrollo sostenible de la actividad acuícola, el nuevo titular se compromete a asumir los siguientes compromisos ambientales:*

<sup>22</sup> Del Certificado Ambiental del EIA N° 043-2006-PRODUCE-DIGAAP, para la actividad de Acuicultura a Mayor Escala se observa lo siguiente:

"(...)

*Para el manejo ambiental y desarrollo sostenible de la actividad acuícola, el nuevo titular se compromete a asumir los siguientes compromisos ambientales:*

*-Presentar semestralmente el reporte de Monitoreo de Calidad de Agua (Concesión acuícola), a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería-DIGAAP."*



-Presentar semestralmente el reporte de Monitoreo de Calidad de Agua (Concesión acuícola), a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería-DIGAAP."

43. En ese sentido, SEACORP, tenía la obligación de realizar durante el periodo 2012, 2013 y el primer semestre del 2014<sup>23</sup> el monitoreo ambiental de sedimentos, y media agua y fondo en su establecimiento acuícola; conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	MUESTREO		MONITOREO		
				2012	2013	2014
Sedimento	Semestral	Organoléptico	Bentos	Semestre 2012-I	Semestre 2013-I	Semestre 2014-I
		Materia Orgánica		Semestre 2012-II	Semestre 2013-II	
	Anual	Sulfuros	Coliformes Totales	Anual 2012	Anual 2013	No aplica
		Coliformes Fecales				
Bi-Anual	Granulometría	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bianual 2012-2013			
Media Agua y Fondo	Semestral	Temperatura Ambiente	Temperatura Agua	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
		Conductividad	Salinidad			
		Transparencia	pH			
		Oxígeno disuelto	SST			
		Nitritos	DBO <sub>5</sub>			
		Fosfatos	Nitratos			
		Amoniaco	Dureza			
		Fito y zooplancton	Sulfuros			
		Coliformes Fecales	Coliformes Totales			
		Coliformes Fecales	Coliformes Totales			
Anual	Detergentes	Pesticidas	Anual 2012	Anual 2013	No aplica	
	Aceites y grasas					
Bi-Anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bianual 2012 - 2013			

Elaboración: DFSAI

44. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia.
45. Asimismo, los reportes de monitoreo ambiental debieron ser presentados por SEACORP ante la autoridad competente a los seis (6) meses de haberlos realizado según la frecuencia establecida en la Guía de Monitoreo Acuícola.

### V.1.3 Análisis de los hechos imputados

46. En el Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°	HALLAZGOS
(...)	
9	Presentación de los reportes de monitoreo ambiental. <b>HALLAZGO:</b>

<sup>23</sup> Cabe señalar que mediante Requerimiento de Documentación Supervisión Directa- 2014, RDS-P01-PES-02, se solicitó la presentación de los monitoreos de los años 2012, 2013 y primer semestre del 2014, en tanto que la supervisión fue realizada el 21 de noviembre de 2014.

<sup>24</sup> Folio 13 del Expediente.



N°	HALLAZGOS
	<p><b>No presentó copia de cargo de presentación de monitoreo realizados.</b></p> <p>El Sr. Hanschke Dileo informó que los presentó a la DIREPRO, se compromete a presentarlo por mesa de partes del OEFA en 5 días hábiles.</p> <p>Los puntos de monitoreo no se pudo supervisar al no haber la posibilidad de embarcarse hacia la concesión.</p>

(El énfasis es agregado)

47. Mediante el Requerimiento de Documentación Supervisión Directa- 2014, RDS-P01-PES-02<sup>25</sup>, el supervisor requirió a SEACORP, copia de los cargos presentación a la autoridad de los Reportes de Monitoreo Ambiental según el siguiente detalle:

<b>REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION RDS-P01-PES-02</b>		
<b>DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL</b>		
13	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente, del Reporte de Monitoreo Ambiental con su respectivo Informe de Ensayo correspondiente a los semestres, 2012 I, 2012 II, 2013 I, 2013 II y 2014 I.	- Al respecto de la documentación solicitada, el administrado indicó <u>no tenía en el campamento por medida de seguridad, para lo cual se comprometió a presentar vía mesa de partes al OEFA en el plazo de cinco (5) días útiles.</u>

48. En el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-PES<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7.1. MATRIZ DE VERIFICACIÓN**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>5. REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL</b>				
	Presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental (RMA)	El administrado <u>está obligado a presentar los resultados de los monitoreos</u> en forma semestral según el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	<p>Durante la supervisión <u>el administrado no contaba con la documentación correspondiente a los reportes de monitoreo del periodo 2013-I al 2014-I.</u></p> <p>Con fecha 28 de noviembre de 2014, mediante Carta 27/11/2014, el administrado presenta documentación indicada en el requerimiento documentario, <u>sin embargo no se adjunta los reportes de monitoreo correspondiente al periodo del 2012-I al 2014-I.</u></p>	<p>-Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE</p> <p>-Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2)</p> <p>-Requerimiento de Documentación Supervisión Directa 2014 (anexo 1.3)</p> <p>-Carta del 27/11/2014, el administrado presenta documentación indicada en el requerimiento documentario) Anexo 3.1)</p>

<sup>25</sup> Página 53 al 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente

<sup>26</sup> Página 20, 21 y 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



Hallazgo N° 01:	Sustento:
El administrado no presentó ningún reporte de monitoreo correspondiente al periodo del 2012 - I al 2014 - I.	Acta de Supervisión N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2).
Durante la supervisión se comprometió a presentar los resultados de los monitoreos por mesa de parte del OEFA dentro de lo cinco (5) días útiles.	Requerimiento de Documentación Supervisión Directa (Anexo 1.3).
En la documentación presentado por el administrado por mesa de partes del OEFA, que cuenta con registros N° 47188 del 28 de noviembre de 2014, no se adjunta los reportes de monitoreo correspondiente al periodo del 2012 I al 2014-I.	Carta de fecha 27 de noviembre de 2014 (Anexo 3.1)

(El énfasis es agregado)

49. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2016-OEFA/DS<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV CONCLUSIONES**

40. Se decide acusar al establecimiento acuícola de la empresa Seacorp Perú S.A.C., por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción (...) La razón es que se verificó que **no presentó cinco (5) reportes de monitoreos ambientales (primer y segundo semestre del 2012 y del 2013, y primer semestre del 2014, realizados en la concesión acuícola de 84,8789 hectáreas, conforme a lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (...)**.

(El énfasis es agregado)

50. De lo anterior, se verifica que SEACORP incumplió con el monitoreo semestral, anual y bianual de los parámetros señalados en la Guía de Monitoreo Acuícola, en los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.
51. Al respecto, SEACORP presentó los escritos N° 47188-2014<sup>28</sup>, N° 05491-2016<sup>29</sup> y N° 51289-2016<sup>30</sup>, en los cuales expone argumentos destinados a desvirtuar la presente imputación. A continuación, se analiza lo manifestado por el administrado.

**Exigibilidad de la obligación ambiental**

52. Por escrito N° 47188-2014<sup>31</sup>, SEACORP absolvió el requerimiento de información efectuado durante la supervisión, señalando que no aplicaba la presentación de los reportes de monitoreo ambiental.
53. Sobre el particular, es pertinente señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE son aplicables al administrado, por lo que

<sup>27</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 93 al 97 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 181 del segundo documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 41 al 44 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 93 al 97 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



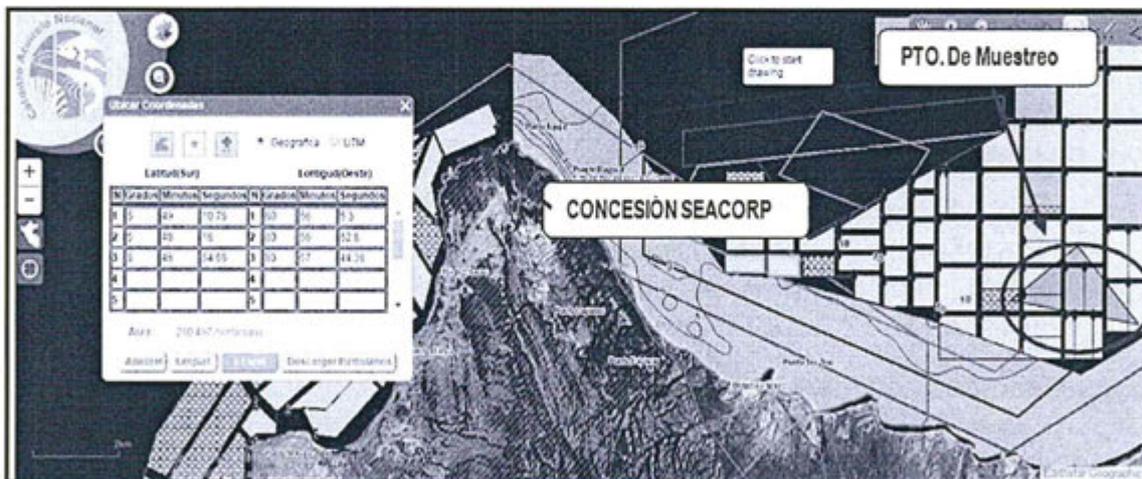
está obligado a monitorear los parámetros establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, en las frecuencias semestral, anual y bianual.

- 54. Asimismo, en virtud de su Certificado Ambiental<sup>32</sup>, es exigible al administrado que presente los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en forma semestral. Así, SEACORP conoció sus obligaciones ambientales y pudo haber adoptado las medidas necesarias para cautelar su cumplimiento.
- 55. De este modo, se aprecia que la realización y presentación de monitoreos ambientales resultan exigibles a SEACORP, por lo que lo manifestado por el administrado es inconsistente con sus obligaciones ambientales.

**Reportes presentados acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental**

- 56. Mediante escrito N° 05491-2016<sup>33</sup>, el administrado presentó los reportes ambientales de los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II, a efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- 57. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados, se aprecia que reportes de monitoreo ambiental no están acompañados de los informes de ensayo y las estaciones de muestreo corresponden a un área de mar distinta a la concesión de 84,8789 ha, conforme al siguiente detalle:

**Gráfico N° 01: Ubicación de los Puntos de Muestreo de monitoreos presentados por SEACORP – Catastro Acuícola de PRODUCE**



- 58. De lo anterior, se aprecia que SEACORP no realizó el monitoreo ambiental de la concesión acuícola en los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.

**Actos vandálicos en la concesión acuícola**

- 59. En el escrito N° 05491-2016, el administrado comunicó que no se encuentra operando la concesión acuícola debido a la existencia de actos vandálicos

<sup>32</sup> Página 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 10 del expediente.

<sup>33</sup> Página 181 dl segundo documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



sufridos durante el mes de abril de 2014, lo que fue informado a la autoridad marítima.

60. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>34</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
61. Sobre el particular, la legislación vigente<sup>36</sup> establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
62. Así, lo manifestado por SEACORP respecto a supuestos actos vandálicos acaecidos en el abril de 2014 que habrían impedido el monitoreo ambiental, no ha sido acompañado de medios probatorios suficientes, toda vez que los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan dicho evento, así como tampoco se ha presentado el documento mediante el cual se informan estos hechos a la autoridad marítima.
63. Cabe señalar, que el administrado refiere que los supuestos hechos sucedieron en abril del 2014, por lo que en ningún caso afectarían los monitoreos ambientales que debieron ser realizados en los años 2012 y 2013.
64. En ese sentido, no es posible determinar el alcance de los actos de terceros para provocar la ruptura del nexo causal, que conlleve a eximir de responsabilidad administrativa al administrado. En consecuencia, lo manifestado por el administrado, no constituye algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito ni desvirtúa la presente imputación.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>35</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD  
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>36</sup> Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



### **Cumplimiento actual del compromiso ambiental**

65. SEACORP señala que las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI han sido implementadas en forma completa, entre las cuales se tiene a la realización de una capacitación sobre monitoreo ambiental acuícola y gestión de residuos sólidos peligrosos.
66. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>37</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora, no eximiría al administrado de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
67. De este modo, SEACORP ha presentado medios probatorios conducentes a probar el cumplimiento actual de su obligación ambiental, por lo que serán analizados al momento de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas.

### **Imputación por no presentar el reporte de monitoreo de emisiones del semestre 2014-I**

68. Asimismo, en el presente procedimiento se ha imputado a SEACORP que habría incumplido la obligación ambiental de presentar los reportes de monitoreos ambientales de los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I ante la autoridad competente.
69. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
70. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>38</sup>, la no presentación de los reportes de los monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, corresponde archivar la imputación de no presentación de los resultados de los monitoreos ante la autoridad competente, toda vez que se verifica que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>38</sup> La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



- Cuatro (4) monitoreos ambientales de sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- Dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo correspondiente a los años 2012 y 2013.
- Un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013.

71. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

### Conclusión

72. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que SEACORP:

- (i) No realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013.

73. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEACORP en estos extremos.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si SEACORP presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.**

**V.2.1 Marco normativo aplicable: Obligación vinculadas al manejo y gestión de residuos sólidos.**

74. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314<sup>39</sup> (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias,

<sup>39</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento



productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone en virtud de lo establecido en la normatividad nacional y de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluye el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

75. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>40</sup>, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos industriales se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
76. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>41</sup> (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable<sup>42</sup> por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

- <sup>40</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

- <sup>41</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

- <sup>42</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.



adecuado, según la legislación y normas técnicas correspondientes, para prevenir impactos negativos y aseguran la protección de la salud.

77. El Artículo 37° de la LGRS<sup>43</sup> y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS<sup>44</sup> establecen que dentro de las obligaciones formales a cargo de los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación anual de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:
- a. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y,
  - b. Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se se ejecutará en el siguiente período, en el cual se expone la estrategia del manejo de los residuos sólidos.



5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

43

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”

44

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;

7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y



78. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>45</sup> establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
79. A razón de lo expresado, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP tipifica<sup>46</sup> como infracción administrativa a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días cada año.
80. En ese sentido, SEACORP debió<sup>47</sup> cumplir con presentar la Declaración de Manejo del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 dentro de los primeros quince (15) días del año 2014.

### V.2.2 Análisis de los hechos imputados

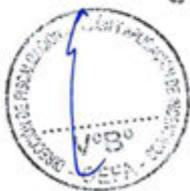
81. En el Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°"	HALLAZGOS
(...)	
11	Presentación del PMRS, Declaración y Manifiestos de residuos sólidos. <b>HALLAZGO:</b> El Sr. Hanschke Dileo informa que no ha presentado el PMRS ni la declaración de residuos sólidos y que genera solamente residuos domésticos.

(El énfasis es agregado)

82. Mediante el Requerimiento de Documentación Supervisión Directa- 2014, RDS-P01-PES-02<sup>49</sup>, el supervisor requirió a SEACORP, copia de los cargos de presentación a la autoridad del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2013, según se detalla a continuación:

DOCUMENTACIÓN- RESIDUOS SÓLIDOS		
(...)	(...)	(...)
15	Copia del cargo de presentación a la	-No cuenta, debido a que no realizó dichos



<sup>45</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

<sup>47</sup> El Certificado Ambiental del EIA N°043-2006-PRODUCE/DIGAAP también hace referencia a la obligación normativa de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en los quince (15) días hábiles de iniciado el año.

<sup>48</sup> Página 49 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente



autoridad competente, y del expediente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) del año 2014 y de la Declaración de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2013	<u>documentos.</u>
---	--------------------

83. En el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-PES<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7.1. MATRIZ DE VERIFICACIÓN**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>6.- PRESENTACIÓN DEL PMRS, DECLARACIÓN Y MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>				
	Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos	No se registra presentación ante el OEFA de la declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013, se verificará durante la supervisión.	A la fecha de la supervisión el administrado no había presentado la Declaración de Manejo de Residuos sólidos 2013	Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2)
	Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos-PMRS	No se registra presentación ante el OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2014, se verificará durante la supervisión.	A la fecha de la supervisión el administrado no había presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos-PMRS correspondiente al año 2014.  Se compromete a la presentación del correspondiente al año 2015 porque la supervisión se realizó en noviembre de 2014 estando al termino del año 2014	Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2)

(El énfasis es agregado)

**"8.- Hallazgos**

Hallazgo N° 02:	Sustento:
El administrado no ha presentado ni realizado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS 2014, ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, ambos documentos se deben presentar los primeros 15 días hábiles de cada año.	Acta de Supervisión N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2).  Requerimiento de Documentación Supervisión Directa (Anexo 1.3).

84. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2016-OEFA/DS<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>50</sup> Páginas 27 al 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 8 del Expediente.

**"IV CONCLUSIONES**

(...)

(ii) *Presunta infracción (...)* La razón es que se constató que el referido titular no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 (...)"

(El énfasis es agregado)

85. Al respecto, mediante escrito N° 5491-2016<sup>52</sup>, SEACORP señaló que la mencionada área no se encuentra operando debido a la existencia de actos vandálicos sufridos durante el mes de abril de 2014, lo que fue informado a la autoridad marítima.
86. Conforme se ha indicado antes, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>53</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>54</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
87. Así, para calificar<sup>55</sup> a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
88. Al respecto, lo manifestado por SEACORP respecto a supuestos actos vandálicos acaecidos en el abril de 2014, no ha sido acompañado de medios probatorios suficientes ni del documento mediante el cual se informó a la autoridad marítima. Más aún, si se considera que dicho evento sería posterior al término para cumplir con la presentación de la Declaración y el Plan, que se



<sup>52</sup> Página 181 del segundo documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>54</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>55</sup> Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.





debió realizar en enero de 2014. En consecuencia, lo manifestado por el administrado, no constituye algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito ni desvirtúa la presente imputación.

89. Sin perjuicio de ello, se verifica que el administrado ha presentado una declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2013<sup>56</sup> que carece de sello de recepción por la autoridad competente; por lo que no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental a cargo de SEACORP.
90. Cabe señalar que el administrado en sus descargos<sup>57</sup> no se pronunció respecto a esta infracción, presentado medios probatorios que estarían destinados a acreditar el cumplimiento de la propuesta de medidas correctivas formulada en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
91. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que SEACORP no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, dentro de los primeros quince días del año 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### **V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si SEACORP contó con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y contenedores para segregar dichos residuos**

#### **V.3.1 Marco normativo aplicable: Obligación de contar con un almacén para los residuos sólidos peligrosos**

92. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>58</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
93. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>59</sup> señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos

<sup>56</sup> Páginas 191 y 193 del segundo documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 41 al 110 del Expediente.

<sup>58</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>59</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)



peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.

94. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>60</sup> señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
95. En ese contexto, el Artículo 40° del RLGRS<sup>61</sup> establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para la disposición final.
96. Cabe señalar que un establecimiento acuícola es un establecimiento que genera residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, residuos de pinturas entre otros, los cuales de no estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, podrían generar impactos a la salud y al ambiente.

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>60</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
  2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



97. La implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, es importante para evitar poner en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.
98. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

### V.3.2 Análisis de los hechos imputados

99. En el Acta de Supervisión Directa<sup>62</sup>, se verificó lo siguiente:

"N° (...)"	HALLAZGOS
10	Gestión de residuos sólidos HALLAZGO (...) <b>No cuenta con almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</b>

(El énfasis es agregado)

100. En el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-PES<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### "7.1. MATRIZ DE VERIFICACIÓN"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>6.- PRESENTACIÓN DEL PMRS, DECLARACIÓN Y MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>				
	Realiza el almacenamiento temporal	...	<b><u>En las zonas de tierra no se observó el almacén temporal de residuos peligrosos.</u></b>	Acta de Supervisión Directa N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2)...

(Énfasis y subrayado agregados)

#### "8.- HALLAZGOS

Hallazgo N° 03:	Sustento:
El administrado no cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de residuos sólidos peligroso.	Acta de Supervisión N° 00295-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2).
El administrado se compromete a implementar el almacén temporal de residuos peligrosos.	

101. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

<sup>62</sup> Página 49 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente

<sup>63</sup> Página 32 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 8 del expediente.



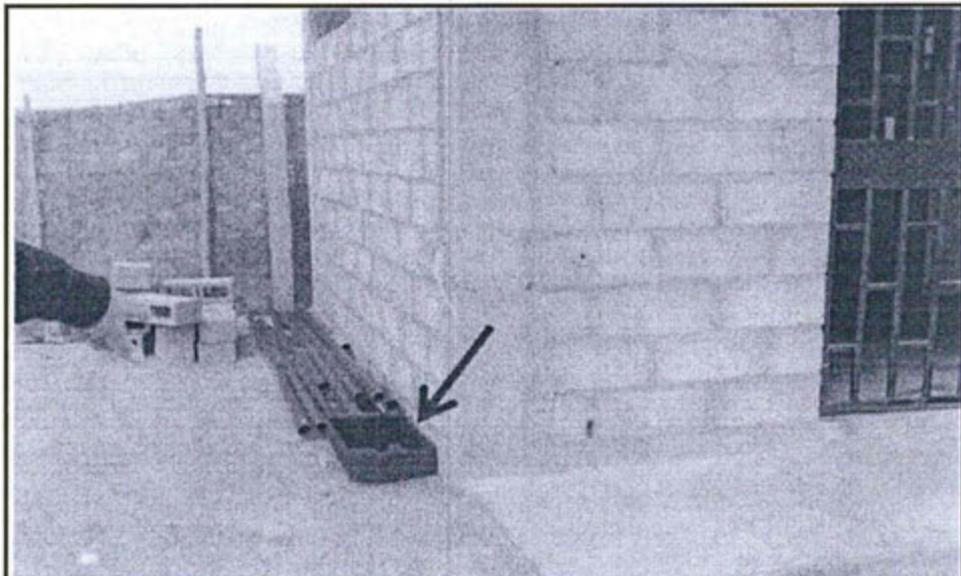
**"IV CONCLUSIONES**

(...)

(iii) *Presunta infracción descrita en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que se verificó que el establecimiento industrial pesquero no cuenta con un almacén para los residuos sólidos peligrosos, ni con los contenedores para segregar dichos residuos (...)*

(El énfasis es agregado)

102. La Dirección de Supervisión presenta las siguientes fotografías<sup>65</sup> del área supervisada, en la que se verifica la existencia de residuos sólidos peligrosos que no se encuentran almacenados en un área específica:



Se aprecia dispositivo para la recolección de aceite quemado, expuesto al exterior, en el interior del establecimiento acuícola. Fuente: Fotografía 33 adjunta al Informe N° 374-2014-OEFA/DS-PES



Se aprecia para recolección de aceite quemado, expuesto al exterior en el interior del establecimiento acuícola. Fuente: Fotografía 34 adjunta al Informe N° 374-2014-OEFA/DS-PES.



<sup>65</sup> Página del 89 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente



103. Al respecto, SEACORP presentó los escritos N° 05491-2016 y N° 51289-2016, en los cuales expone argumentos destinados a desvirtuar la presente imputación, que serán analizados a continuación.

#### **Actos vandálicos en la concesión acuícola**

104. Según se ha señalado antes<sup>66</sup>, el administrado comunicó que no se encuentra operando la concesión acuícola debido a la existencia de actos vandálicos sufridos durante el mes de abril de 2014, lo que fue informado a la autoridad marítima. Esto causó que carezca de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
105. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>67</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>68</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
106. Sobre el particular, la legislación vigente<sup>69</sup> establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
107. En este caso, lo manifestado por SEACORP no está acompañado de medios probatorios suficientes ni del documento mediante el cual se informan estos hechos a la autoridad marítima; por lo que no es posible determinar el alcance de los supuestos actos de terceros, que conlleve a eximir de responsabilidad administrativa al administrado.



<sup>66</sup> Página 181 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>68</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>69</sup> Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



**Cumplimiento actual del compromiso ambiental**

108. SEACORP señala<sup>70</sup> que las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI han sido implementadas, entre las cuales se tiene la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos.
109. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>71</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora, no eximiría al administrado de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
110. De este modo, SEACORP ha presentado medios probatorios conducentes a probar el cumplimiento actual de su obligación ambiental, por lo que serán analizados al momento de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación ambiental al momento de la supervisión.
111. En consecuencia, ha quedado acreditado que SEACORP no contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos ni con contenedores en el interior de dicho almacén para acopiar los residuos peligrosos. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SEACORP****V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

112. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>72</sup>.
113. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

<sup>70</sup> Folios 41 al 110 del Expediente.

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>72</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



114. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
115. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>73</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
116. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
117. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
118. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en cuenta si el administrado revirtió los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

119. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de SEACORP en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-



<sup>73</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

- (ii) No realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iv) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
- (v) No contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos ni con contenedores para dichos residuos.

120. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

**V.4.3 No realizó los monitoreos ambientales de sedimentos y media agua, fondo, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreos Acuícola.**

a) Subsanación de la conducta infractora

121. En el Informe N° 293-2016-OEFA/DS<sup>74</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran los reportes de monitoreo de sedimentos, de media agua y fondo de los años 2012 al 2014.

122. En el escrito de descargos<sup>75</sup>, SEACORP señala que ha cumplido con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectorial N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI, para lo cual presenta los siguientes documentos:

- a) Informe del curso de capacitación de gestión de residuos sólidos peligrosos y monitoreo ambiental en temas de acuicultura<sup>76</sup>.
- b) Certificado de habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, en el que se suscribe la habilidad del ingeniero Jorge Marcos Chavez Tuppia con registro de matrícula del CIP N° 093935<sup>77</sup>.
- c) Oficio N° 606-2015-PRODUCE/DGP-Diropa del 6 de octubre de 2015 mediante el cual se inscribe a GAPASH CONSULTORÍA INTEGRAL E.I.R.L. en el registro de consultoras dedicadas a la elaboración de Estudios Ambientales<sup>78</sup>, en cuyo equipo de profesional está considerado el ingeniero ambiental Jorge Marcos Chavez Tuppia.



<sup>74</sup> Folios 37 al 38 del Expediente.

<sup>75</sup> Folios 41 al 44 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 45 al 46 y 49 al 52 del Expediente

<sup>77</sup> Folio 47 del Expediente

<sup>78</sup> Folio 54 del Expediente



- d) Registro de Asistentes a la capacitación "Gestión de residuos peligrosos y monitoreo ambiental" de fecha 19 de julio de 2016<sup>79</sup>.
- e) Diapositivas del taller de capacitación "Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos y Monitoreo Ambiental"<sup>80</sup>.
- f) Certificados del curso de capacitación de nombre "Gestión de residuos peligrosos y monitoreos ambientales" celebrado el 19 de julio de 2016<sup>81</sup>.
- g) Galería Fotográfica<sup>82</sup>.
- h) Un (1) disco compacto<sup>83</sup> que contiene la información antes señalada.

123. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, se verifica que la capacitación realizada al personal de SEACORP comprende el monitoreo ambiental acuícola, toda vez que desarrolla aspectos vinculados a la normatividad ambiental aplicable al monitoreo en la actividad de acuicultura.

124. En ese sentido, se concluye que SEACORP ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

#### V.4.4 No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

##### a) Subsanación de la conducta infractora

125. Mediante Informe N° 293-2016-OEFA/DS<sup>84</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

126. Por su parte, SEACORP señala que ha cumplido con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y presenta la documentación que acredita la realización de una capacitación el 19 de julio del 2016, en la que se desarrollaron temas sobre manejo y gestión de residuos sólidos.

127. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, se verifica que SEACORP realizó un curso de capacitación sobre gestión y manejo de residuos sólidos, que fue dictado por el ingeniero ambiental Jorge Marcos Chavez Tuppia y estuvo dirigido al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

128. En ese sentido, es posible verificar que SEACORP ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-

<sup>79</sup> Folio 56 al 58 del Expediente

<sup>80</sup> Folio 60 al 71 del Expediente

<sup>81</sup> Folio 73 al 101 del Expediente

<sup>82</sup> Folio 103 al 109 del Expediente

<sup>83</sup> Folio 110 del Expediente

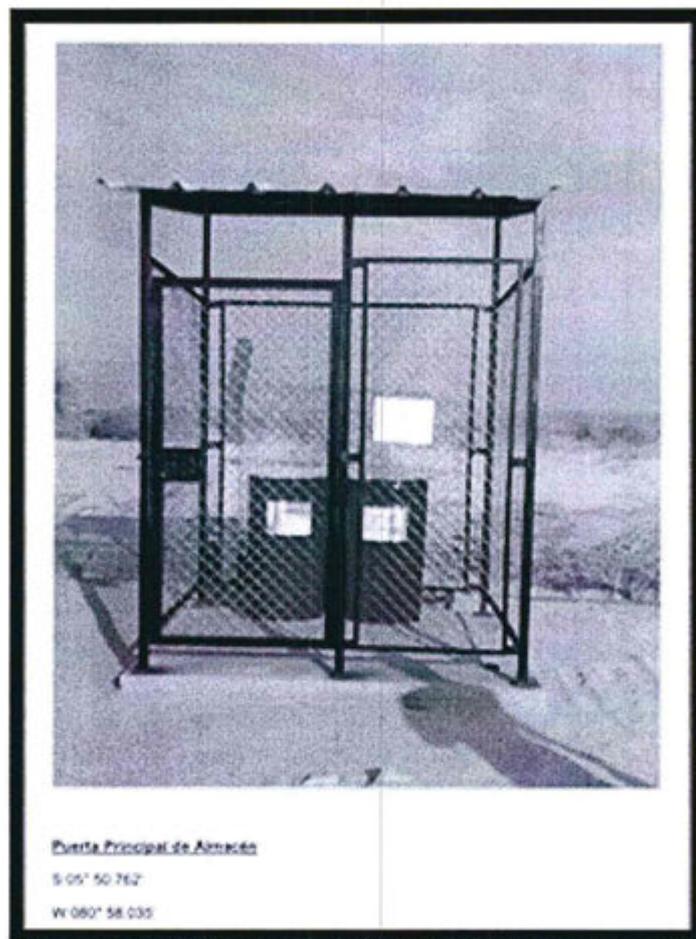
<sup>84</sup> Folios 37 al 38 del Expediente.



OEFA/DFSAI/SDI; por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

**V.4.5 No contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos ni con contenedores para dichos residuos.**

129. Mediante Informe N° 293-2016-OEFA/DS<sup>85</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos no fue materia de supervisión en la visita realizada del 14 al 17 de octubre de 2015.
130. Ahora bien, SEACORP señala que ha cumplido con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI, presentado, entre otras, la siguiente fotografía<sup>86</sup>:



131. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que está georreferenciada y muestra un ambiente con piso de concreto, cerco metálico y techado, conteniendo en su interior cilindros rotulados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos.

<sup>85</sup> Folios 37 al 38 del Expediente.

<sup>86</sup> Folio 108 del Expediente



132. De la verificación del área georreferenciada, se muestra que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerca al campamento y los servicios higiénicos, según información proveniente del Acta de Supervisión N° 295-2014-OEFA-DS.



133. En ese sentido, es posible verificar que SEACORP ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI debido a que adjunta una fotografía que acredita la instalación del almacén; por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.



134. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar el error material contenido en los Numerales 45, 60, 62, 63, 72, 99 y 101, y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 684-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos señalados en el considerando 21 de la presente resolución.





**Artículo 2.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEACORP PERÚ S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó cinco (5) monitoreos ambientales de sedimento y cinco (5) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo, correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	
	No realizó un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	
2	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos ni con contenedores para dichos residuos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS

**Artículo 3.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SEACORP PERÚ S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
No habría presentado cuatro (4) monitoreos ambientales de 'sedimento y cuatro (4) de media agua y fondo correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
No habría presentado dos (2) monitoreos anuales de sedimento y dos (2) de media agua y fondo correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
No habría presentado un (1) monitoreo bianual de sedimento y uno (1) de media agua y fondo, correspondiente al periodo 2012-2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

**Artículo 4.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 2 y 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5.-** Informar a SEACORP PERÚ S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6.-** Informar a SEACORP PERÚ S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Ellic; Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA